



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1343/2025

ACTOR: FRANCISCO CANIZALES
SALDÍVAR²

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro por la que **desecha de plano la demanda**, al actualizarse la causal de **improcedencia** relativa a que el actor **agotó su derecho de impugnación** al promover diverso juicio.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁶. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor, promovente o demandante.

³ En subsecuente, Comité de Evaluación o Comité responsable.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

⁷ En lo sucesivo, INE.

aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁸ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁹ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. La parte actora manifiesta que se registró en la convocatoria emitida por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federal como aspirante al cargo de Juez de Distrito especializado en materia laboral del décimo octavo Circuito.

8. Publicación de la lista de personas aspirantes idóneas. En cuanto interesa al caso, el treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación responsable publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. El actor fue ubicado para ocupar el cargo de Juez de Distrito, en el decimoséptimo Circuito, correspondiente a Chihuahua.

9. Procedimiento de insaculación. Manifiesta la parte actora que, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, se le seleccionó para su postulación como Juzgador de Distrito, en el decimoséptimo Circuito.

10. Demanda. A fin de controvertir el listado de personas idóneas y el procedimiento de insaculación a que ha hecho referencia, el tres de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó su demanda mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

11. Remisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo fechado el seis de febrero de este año, firmado electrónicamente el dieciocho siguiente,¹¹ la Ministra Presidenta de la SCJN al declararse incompetente para conocer del asunto, ordenó su remisión a esta Sala Superior, siendo recibido el inmediato veinte de febrero.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1343/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado,

¹⁰ En lo siguiente, SCJN.

¹¹ Acuerdo dictado en el expediente Varios 281/2025.

porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso de elección extraordinario para la elección de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 –distinto a los casos de magistraturas electorales federales–, en el que alega una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del referido proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹²

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano, porque el actor **agotó de manera previa su derecho de impugnación.**

Lo anterior, derivado de que esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-829/2025**,¹³ promovido por el actor, determinó que había existido un error por parte de la responsable al incluirlo como persona idónea para un cargo distinto al cual había solicitado su registro, por lo que se ordenó al Poder Legislativo Federal que en el uso de sus atribuciones constitucionales determinara lo conducente respecto de la parte actora.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, cuando se agota el derecho de impugnación por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo promovente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo promovente.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,¹⁴ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 fracciones III y IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–, así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Sentencia emitida el seis de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

¹⁴ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.



impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁵

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.¹⁶

2. Caso concreto. Es pertinente precisar que el actor presentó, el tres de febrero, ante esta Sala Superior vía juicio en línea, la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-829/2025, que fue resuelto el seis de febrero del presente año.

El mismo tres de febrero, el actor presentó diversa demanda ante el Sistema Electrónico de la SCJN, la cual fue recibida al día siguiente en la respectiva Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y posteriormente remitida a este órgano jurisdiccional, dando lugar a la integración del juicio indicado al rubro.

De la lectura de las dos demandas presentadas por la parte actora se identifican escritos idénticos, ambas dirigidas a esta Sala Superior.

De esa manera, con el escrito de demanda que el actor presentó mediante el sistema de juicio en línea ante esta Sala Superior el tres de febrero, y que motivó la integración del juicio SUP-JDC-829/2025 –respecto del cual se emitió sentencia el seis del mismo mes–, la parte actora agotó su derecho de impugnación.

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.*

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

De lo anterior, se advierte que el actor se encuentra jurídicamente impedido para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, a fin de controvertir su indebida inclusión como persona idónea para el cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral, en un circuito distinto al que se postuló, lo que ya fueron materia de un medio de impugnación previamente conocido y resuelto por esta Sala Superior.

Por tanto, es evidente que con la primera demanda recibida por esta Sala Superior, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir tal acto, de ahí que resulte improcedente el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1343/2025 y, en consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.